000904/2024

Comodoro Rivadavia, siete de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. P. c/ M., J. O. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 904/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3615/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1608389) recurso de apelación contra la providencia fechada el 20/8/2024 que dispone provisionalmente y por el término de 6 meses distintas medidas de protección: prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. J. O. M. hacia la Sra. A. P. M. y sus hijos M. D., M. G. y Y. N. M., no pudiendo acercarse a menos de 200 metros de la víctima. Asimismo, y por el mismo plazo otorgó a la actora, en forma unilateral y exclusiva, el cuidado personal de sus hijos y le hizo saber a las partes que las medidas dispuestas necesariamente implicaban la suspensión del régimen de comunicación entre el Sr. J. O. M. y sus hijos.

Dicha medida es notificada al Sr. M. el 20 de agosto del 2024.

I. Se agravia el recurrente (ID 1622667) porque se suspendió el régimen de comunicación y contacto con sus hijos. Solicita su restablecimiento a fin de que los niños mantengan adecuado contacto y comunicación con él.

Se queja porque no se valoró su realidad familiar. Hace una reseña de los hechos en cuanto a la denuncia de violencia por parte de la actora y que ella recién en abril solicitó un régimen de comunicación con sus hijos, pero no su cuidado.

Sostiene que la primera medida de reintegro resulta absurda puesto que los niños hacían casi 10 meses que estaban residiendo con él sin que la actora accionara en pos de restituir sus posibles derechos vulnerados.

Refiere que no desconoce las dificultades que ha atravesado en cuanto a la crianza en solitario de tres hijos y que tiene escasas herramientas para resolver situaciones que lo superan y que, por dicha razón, resulta importante la intervención del organismo administrativo a fin que lo oriente en la toma de decisiones respecto de cuestiones relativas a sus hijos.

Asegura que las restantes medidas de protección hacia los niños, se observa que la decisión en crisis resulta de un razonamiento lineal, acotada a una interpretación parcial de los hechos que elude la complejidad del contexto socio-familiar; sin adoptar una perspectiva que tome en cuenta los distintos factores que aumentan la vulnerabilidad de todos los miembros de la familia.

Asevera que la jueza al momento de resolver, debió considerar la especial situación de su grupo familiar y haber dispuesto una audiencia para tomar contacto con él.

Se queja por la ausencia del cumplimiento de los deberes por parte del Estado y el silencio de la jueza. Refiere a la escasa actuación del Servicio de Protección de Derechos sobre su persona y cuyo informe no ha sido agregado y tampoco considerado por la magistrada al disponer medidas de protección, lo que permiten reflexionar sobre la valoración de estos informes y preguntarse sobre las reales medidas de asistencia que se le brindaron al grupo familiar como así también qué orientación o sometimiento obligatorio a programas de ayuda para superar las dificultades respecto a la escolaridad de los niños que pudieran haberse advertido de informes escolares.

Asegura que la jueza se apartó del "interés familiar" y al suspender el régimen de vinculación se alejó aún más del propósito perseguido, cual es la conservación de los lazos familiares. Asimismo, se omitió considerar que los tiempos de los niños adquieren una dimensión significativa. Manifiesta que corresponde realizar todas las acciones que fueren menester a fin de garantizar el derecho de sus hijos, como por ejemplo mantener adecuada comunicación con él, más allá de la elaboración de dispositivos de acciones concretas tendientes a brindar orientación, acompañamiento y apoyo. Concluye que la respuesta del Estado fue la suspensión del contacto paterno filial, sin la presentación de ninguna alternativa viable que procure el mantenimiento de los vínculos familiares atenta contra postulado del sistema de protección integral.

Finaliza los agravios en que se omitió escuchar a los niños, vulnerando así su derecho a participar en un proceso que les concierne. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1645521) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 1755713 e ID 1782589), considera que, vistas las constancias de la causa, habiendo vencido las medidas de protección dispuestas la cuestión ha devenido abstracta.

El 27/11/2024 y 26/12/2024, este Tribunal a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fijó audiencia para tomar contacto con los niños, pero no asistieron a las mismas.

II. La medida impugnada en autos respecto de la suspensión del régimen de comunicación y contacto paterno- filial entre el Sr. M. y sus hijos M. D., M.

G. y Y. N. M., fue dispuesto el 20 de agosto del año 2024, por seis meses.

Cabe señalar que la magistrada dictó la medida de suspensión de comunicación y contacto paterno-filial teniendo en cuenta el interés superior de las niñas y niño, el informe interdisciplinario del ETI – Intervención N° 38501-, lo manifestado por la actora en la audiencia celebrada el 16/8/2024, la opinión de la Sra. Asesora de Familia y demás constancias de autos que dieron cuenta de la necesidad de establecer dichas medidas; ergo, la decisión dictada en dicha oportunidad, fue fundada.

Puede agregarse que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que el Sr. M. minimiza "…los hechos que fueron conllevando a la ruptura vincular, expresando sorpresa por la decisión de separarse de la señora y deponiendo en ella la responsabilidad del cese convivencial, desimplicado de la dinámica de la que fuera parte. Asimismo, valida de manera minimizada el castigo físico como modo disciplinar hasta el momento de la intervención, sin reparo en ello. De modo acusatorio y confirmando el posicionamiento descripto, manifiesta que el problema fue que "ella empezó a trabajar" (sic) y consecuentemente su malestar explícito al tomar conocimiento que estaría en pareja con una mujer. Refiere que no puede dejar que sus hijas (mujeres) mantengan contacto con la figura materna sosteniendo su argumento homofóbico en que serían influenciadas por la madre, como mujer lesbiana. En relación a la modificación familiar y decisión unilateral del progenitor respecto del corte vincular que impuso entre los hijos y su progenitora, la falta de circulación de la palabra, desde un posicionamiento evitativo y negador de los cuestionamientos de los niños respecto de cómo estaría su mamá o por qué no la pueden ver, como así también la violencia vicaria ejercida

contra ellos, al descalificarla y convencerlos que la madre los abandonó, se constituye en un agravante del daño que el Sr. M. ha perpetrado a sus hijos hasta el presente. Se considera que la falta de registro de la violencia ejercida por el padre hacia el subsistema filial, denota graves dificultades para resolver conflictos, disputas adultas y desacuerdos sin exponer a los niños, víctimas de estas decisiones y su accionar….”

De lo transcripto surge sin hesitación que estamos no solo ante una relación conflictiva entre los progenitores sino ante actos de violencia física y psicológica del progenitor respecto de sus hijos.

Se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a, pero se debe desarrollar en un contexto que no los ponga en riesgo ni física ni psicológicamente.

No podemos soslayar lo expresado y sugerido en el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 15 de mayo del 2024, en cuanto a la pronta revinculación materna-filial sostenida de manera periódica en la vivienda de la progenitora y la intimación al Sr. M. al cese de su accionar y la inclusión a los espacios terapéuticos.

Por lo tanto, instamos al Sr. J. O. M. –progenitor- iniciar un espacio terapéutico conforme las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, acreditando en autos los avances de la intervención; siendo ello condición necesaria para poder luego, previo informe de los Equipos intervinientes y la Asesora de Familia, elaborar una modalidad de revinculación con sus hijos.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1608389) contra la providencia fechada el 20/8/2024.

2) Instar al Sr. J. O. M. iniciar un espacio terapéutico conforme las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, acreditando en autos los avances de la intervención; siendo ello condición necesaria para poder luego, previo informe de los Equipos intervinientes y la Asesora de Familia, elaborar una modalidad de revinculación con sus hijos.

3) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. C. R. y S. S. G., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. A. D., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5) Tener presente la reserva del caso federal –Punto III-.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°98 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS